

Bogotá, Colombia 4 de diciembre del 2020

Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Michelle Bachelet.

Representante en Colombia de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Juliette de Rivero.

Relator Especial para la Independencia de Jueces y Abogados.

Diego García-Sayán.

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos.

Ms. Mary Lawlor.

Fiscal de la Corte Penal Internacional.

Fatou Bensouda.

Secretario General de la Organización de Estados Americanos.

Luis Almagro.

Secretario de Asuntos Jurídicos de la Organización de Estados Americanos.

Jean Michel Arrighi.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Comisionado Joel Hernández García Relator sobre Defensores y Defensoras de Derechos Humanos y Operadores de Justicia.

Copia a:

Presidente de la Corte Constitucional.

Magistrado Alberto Rojas Ríos.

Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán.

Presidente de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz.

Presidente del Consejo de Estado.

Consejero Álvaro Namén Vargas.

Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura.

Diana Alexandra Remolina Botía.

Procuraduría General de la Nación.

Fernando Carrillo Flórez.

Fiscalía General de la Nación.

Francisco Barbosa Delgado.

Presidente de la República de Colombia.

Iván Duque Márquez.

Consejería Presidencial para los derechos humanos y asuntos internacionales.

Nancy Patricia Gutiérrez.

Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República de Colombia.

Asunto: *carta pública a las autoridades respecto de la observación que viene realizando la Plataforma de Monitoreo Internacional a una de las investigaciones penales adelantada contra el expresidente y exsenador colombiano Álvaro Uribe Vélez.*

Resumen Ejecutivo

Considerando la alta complejidad y trascendencia que tiene el caso seguido contra el expresidente y exsenador colombiano Álvaro Uribe Vélez, cinco organizaciones de derechos humanos decidimos, a inicio del 2020, conformar la Plataforma de Monitoreo Internacional con la finalidad de *observar* el trámite del proceso. Dicha observación tiene como propósito central contribuir en que el proceso penal pueda adelantarse sin presiones o amenazas de ningún tipo y, de esta manera, promover el ejercicio libre de las funciones de las partes del proceso, testigos y administradores de justicia. Lo anterior teniendo como base exclusiva de análisis los estándares internacionales derivados de las obligaciones contraídas por el Estado colombiano.

La presente carta es un insumo *descriptivo* de la forma cómo ha venido desarrollándose el proceso y, de los elementos contextuales en los cuales está inmerso. Producto de este esfuerzo por *describir detalladamente* lo hasta ahora sucedido en el caso, la Plataforma ha podido evidenciar una serie de situaciones concretas que podrían afectar la integridad de principios centrales del Estado de derecho. Esto, por cuanto:

- 1) se advierte un contexto adverso a la función judicial derivado de amenazas a la intimidad, seguridad, integridad personal y vida de la magistratura, cuando adoptan decisiones adversas a los intereses del poder político;
- 2) se evidencia la creación de campañas de desprestigio que buscan deslegitimar las actuaciones de la Corte Suprema de Justicia, sembrando duda sobre su proceder y respecto de sus decisiones;
- 3) se verifican intervenciones indebidas en la función jurisdiccional, por parte de otras ramas del poder público y organizaciones internacionales que procuran “*requerir*” de la Corte información del caso, sin tener competencia para ello;
- 4) finalmente, se evidencian manifestaciones directas que tienen negativas repercusiones en la órbita de intimidad, seguridad, integridad personal y vida de intervinientes en el proceso penal y funcionarios judiciales.

En derivación de estas circunstancias, la Plataforma realiza al final del documento una serie de solicitudes y recomendaciones que podrían resumirse en la necesidad de adoptar, por parte del Estado colombiano, medidas tendientes a salvaguardar la prueba y los testimonios de investigaciones que tendrían conexidad con crímenes internacionales. Igualmente, se insiste en garantizar la seguridad, intimidad e integridad personal y vida de todas las personas que concurren a este proceso penal. Asimismo, se solicita cesar las intromisiones indebidas en las funciones exclusivas del poder Judicial, de parte de agentes externos al mismo. Los anteriores elementos tienen una elaboración más amplia y detallada en el actual documento que dejamos a su disposición.

Muy distinguidas autoridades extranjeras y nacionales reciban un cordial saludo de la Plataforma de Monitoreo Internacional (en adelante, la Plataforma).

A inicio del presente año, cinco organizaciones defensoras de derechos humanos conformamos la Plataforma para observar la causa penal bajo **radicado 52.240ⁱ** que, en su momento, adelantaba la Corte Suprema de Justicia (en adelante la Corte o CSJ) contra el senador Álvaro Uribe Vélez y el representante Álvaro Hernán Prada (en adelante los investigados)ⁱⁱ. La pretensión y objetivo fundamental de la Plataforma al monitorear dicho asunto, no ha sido otra que la contribución a la observancia y respeto de principios axiales del Estado de derecho, como son la independencia e imparcialidad judicial y la separación del poder público. También, velar porque las partes del proceso, operadores judiciales y testigos puedan ejercer sus funciones y declaraciones libres de cualquier apremio, presión o amenaza externa conforme a lo establecido en estándares constitucionales e internacionalesⁱⁱⁱ.

En desarrollo del mencionado propósito la Plataforma, en *declaración pública* del 27 de febrero del año en curso, presentó una serie de factores objetivos que estarían limitando y poniendo en riesgo la integridad de los principios antes enunciados^{iv}. Dichos factores devinieron de un riguroso seguimiento a la información que trasciende a medios de comunicación, acompañada con el estudio integral de las decisiones judiciales que han dado curso a este asunto. Los factores en su momento identificados pueden resumirse de la siguiente manera:

1. Un contexto previo de persecución sistemática a la CSJ desatado por las investigaciones y sanciones impuestas a sectores políticos vinculados a estructuras paramilitares, orquestado desde el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)^v. Tal fue la campaña en contra de la Corte que la propia Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados resaltó en su informe de 2010, la solicitud de medidas cautelares que varios magistrados elevaron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), por las amenazas de muerte recibidas en virtud de las investigaciones que adelantaban por el fenómeno delincencial de la parapolítica^{vi}.

2. Con anterioridad a la diligencia de *indagatoria* a la que fueron citados los investigados^{vii}, se venía sosteniendo la tesis según la cual el proceso obedecería a un montaje judicial urdido por la propia Corte, contrincantes políticos del expresidente Uribe Vélez y paramilitares. En su momento, miembros del alto gobierno utilizaron dicha tesis como manera de restar credibilidad y legitimidad a las actuaciones de la Corte y sembrar duda sobre sus decisiones^{viii}. El propio presidente Iván Duque manifestó públicamente su respaldo al investigado senador Uribe Vélez, situación que puso en entredicho la integridad del principio de autonomía e independencia judicial y separación del poder público^{ix}.

3. En consecuencia, el presidente de la CSJ se vio compelido a manifestar que ante las voces que atacaban la legitimidad de las Cortes debía imperar la cordura, mesura y confianza en la institucionalidad. De igual manera, recordó que los investigados contaban con todas las garantías procesales, legales y constitucionales y que los jueces de la República sólo estaban sometidos al imperio de la Ley^x. El magistrado instructor del caso, por su parte, se vio obligado a solicitar al Consejo Superior de la Judicatura el aumento de su esquema de seguridad, luego de vincular formalmente a los investigados al proceso por la presunta comisión de los delitos de ***fraude procesal*** y ***soborno en actuación penal***. Ante este y otros factores relacionados con la *seguridad* de los togados, la Plataforma recordó que, en virtud de las circunstancias particulares del caso, los funcionarios judiciales debían ver garantizado, desde los más altos niveles de la dirigencia estatal, el

ejercicio libre y pleno de sus funciones. Sin que por ello vieran afectada su esfera de privacidad e intimidad personal y familiar, su seguridad, integridad personal y vida. Esto, con la finalidad de que puedan obrar libres de cualquier apremio, amenaza o presión externa^{xi}.

En relación con lo anterior, la Plataforma estimó verificada la existencia de una serie de factores objetivos que estarían menoscabando la integridad del principio de independencia y autonomía de la justicia. También, que se estaba poniendo en riesgo la seguridad e integridad personal de los intervinientes en este proceso penal, en especial, de la magistratura. Por esta razón, se invitó de manera respetuosa a las autoridades nacionales a que garantizaran plenamente sus compromisos internacionales y constitucionales, los cuales exigen de la jefatura estatal, tomar las medidas necesarias tendientes a blindar el trabajo de jueces y juezas del país. Lo anterior, por cuanto resultaría incompatible con sus obligaciones internacionales que, intervinientes en el proceso penal y magistratura, no pudiesen realizar sus funciones en derivación de la imposibilidad de ver garantizada su seguridad e integridad personal. Una situación de esta entidad redundaría de manera negativa en la función jurisdiccional frustrándose, de esta manera, el acceso efectivo a la administración de justicia^{xii}.

La identificación de estos factores se realizó con anterioridad a la **decisión de la CSJ del 03 de agosto del presente año**, en la que resolvió la situación jurídica de ambos parlamentarios, imponiendo medida de aseguramiento de detención domiciliaria al entonces senador Uribe Vélez y absteniéndose de hacerlo respecto del representante Hernán Prada^{xiii}. Dicha decisión exacerbó los factores objetivos previamente mencionados, en detrimento de estándares constitucionales e internacionales de obligatorio cumplimiento para las autoridades nacionales como pasa a describirse a continuación.

Observación de la investigación penal hasta el momento actual y posibles vulneraciones de los principios de separación de poderes y autonomía e independencia de la justicia.

Con la finalidad de obtener una visión comprensiva y holística del presente asunto, resulta necesario señalar brevemente los antecedentes y génesis de la investigación^{xiv}. Desde el año 2011 el entonces representante a la cámara Iván Cepeda Castro, amparado en funciones legales y constitucionales, realizó varias visitas a cárceles colombianas para verificar la situación de derechos humanos de la población privada de la libertad. En este marco de acción, se entrevistó con varias personas reclusas, entre ellas, los ex paramilitares **Pablo Hernán Sierra García** y **Juan Guillermo Monsalve Pineda**. Ambos solicitaron ser entrevistados y de manera espontánea aseguraron que, en la hacienda Guacharacas, propiedad de la familia Uribe Vélez, había surgido la estructura paramilitar del Bloque Metro cuyos gestores habrían sido los hermanos Álvaro y Santiago Uribe Vélez, entre otros empresarios y ganaderos de la región^{xv}.

Esta información, que con anterioridad había sido puesta de presente por los declarantes ante diferentes autoridades judiciales^{xvi}, fue suministrada por el representante Iván Cepeda a la Fiscal General de la Nación y publicada en medios de comunicación. A raíz de este suceso, en febrero del 2012, Álvaro Uribe Vélez denunció al parlamentario Iván Cepeda por la presunta comisión de los delitos de abuso en función pública, fraude procesal y calumnia agravada^{xvii}. No obstante, luego de seis (6) años de rigurosa investigación preliminar la Corte, en Auto del *16 de febrero del 2018* dentro del **radicado 38.451**, decidió abstenerse de abrir investigación formal contra el parlamentario por las conductas que fueron objeto de denuncia. Por el contrario, solicitó compulsar copias para investigar la presunta participación de Álvaro Uribe Vélez en manipulación de testigos^{xviii}. El

magistrado ponente en dicho Auto fue objeto de denuncias, cuestionamientos y ataques según el reporte de varios medios de comunicación^{xix}.

En conexidad con lo anterior, entre el 21 y 22 de febrero del 2018, el testigo **Juan Guillermo Monsalve Pineda** fue simultáneamente abordado por Carlos Eduardo López Callejas y el abogado Diego Javier Cadena, con el propósito común de conseguir su retractación en las declaraciones hechas contra los hermanos Uribe Vélez. Elemento de prueba que se requería con extrema urgencia para ser aportado a la Corte el 23 de febrero de dicha anualidad, día en que expiraba el término de recurrir la mencionada decisión de la Corte. Efectivamente, al escrito de sustentación del recurso contra la decisión de la CSJ del 16 de febrero del 2018, se le anexó copia informal de varios manuscritos de diferentes ex miembros de estructuras paramilitares, sin incluir la anhelada retractación del testigo **Juan Guillermo Monsalve Pineda** procurada hasta último minuto^{xx}. Las presiones al testigo surtieron efecto en abril del 2018, mes en el que envió una carta a la Corte señalando su arrepentimiento por testificar contra los hermanos Uribe Vélez a sabiendas de su inocencia. No obstante, a renglón seguido indicó que su elaboración se hizo: “bajo presión (sic) del abogado Diego Cadena y Enrique Pardo jacher “Alias “El gringo” quienes fueron enviados por el Ex presidente Álvaro Uribe Vélez”^{xxi}.

Es en razón a estos hechos^{xxii}, acaecidos entre el 21 y 23 de febrero del 2018, que la Corte en investigación bajo **radicado 52.240** decidió, el 03 de agosto del presente año, imponer medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria al entonces senador Uribe Vélez, por presuntamente ser **determinador** en las conductas punibles de **fraude procesal** y **soborno en actuación penal**^{xxiii}. La medida de aseguramiento, si bien se adopta en el marco de un proceso penal por delitos comunes, guarda estrecha relación con otras investigaciones adelantadas por la presunta conformación, promoción o financiamiento de estructuras paramilitares responsables en la comisión de crímenes internacionales^{xxiv}.

Se trata, en efecto, de la indagación bajo **radicado 45.110** que la CSJ venía adelantando por la presunta conformación, promoción o financiamiento de una estructura armada organizada, en el nordeste antioqueño, que habría utilizado la hacienda Guacharacas como base de operaciones. Dicha estructura sería responsable de varios ataques contra la población civil, en la modalidad de masacres, cometidas a finales de la década del noventa en Antioquia. Ante la renuncia de Álvaro Uribe Vélez a su fuero como congresista, la investigación varió su competencia hacia la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN)^{xxv}. En este sentido, valga tener en consideración que la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, en el *examen preliminar* que adelanta sobre la situación de Colombia, concluyó la necesidad de priorizar las investigaciones de, entre otros asuntos claves, la magnitud y alcance del fenómeno paramilitar^{xxvi}.

Consideraciones sobre las garantías procesales de las partes involucradas.

Durante el trámite del proceso que condujo a la decisión de medida de aseguramiento, se realizaron manifestaciones sobre posibles irregularidades procesales que habrían socavado las garantías de las partes involucradas en el caso. Por tal razón, se considera pertinente y oportuno realizar algunas consideraciones a este respecto, producto de la observación que se viene realizando al caso en relación con la normatividad nacional e internacional. Sea lo primero advertir que el ordenamiento constitucional colombiano, establece como principio rector que toda actuación judicial y administrativa debe aplicar el *debido proceso*. Lo que apareja el cumplimiento del principio de legalidad, del derecho a un juez independiente e imparcial que observe la plenitud de las formas

propias de cada juicio, a la favorabilidad en materia penal y al derecho a la defensa, la contradicción y presunción de inocencia hasta que obre declaración judicial de culpabilidad^{xxvii}.

Igualmente, impera en el ordenamiento constitucional el derecho a la *libertad*, de suerte que nadie podrá ser reducido a prisión o arresto, ni detenido, salvo que obre mandamiento de autoridad judicial competente, con apego a las formalidades legales y motivaciones previamente definidas en la ley^{xxviii}. Los derechos de las víctimas adquieren, también, dimensión constitucional no sólo por el desarrollo jurisprudencial que han alcanzado, sino por su consagración directa en la Constitución^{xxix}. Precisamente, en el marco del procesamiento penal debe tenerse una especial observancia y aplicación de las garantías y derechos mencionados, pues es este escenario como ningún otro, que pone en juego valores superiores de tipo constitucional y restricciones a derechos fundamentales. Por tal razón, deben ser tenidas en consideración las manifestaciones hechas sobre posibles irregularidades procesales que habrían socavado el debido proceso de las partes en disputa.

Es así como, el Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, expresó su preocupación al Estado colombiano respecto de información presentada por la defensa de los investigados, en el sentido de estarse posiblemente incurriendo en: a) vulneraciones al debido proceso por conocerse el caso ante un juez no competente; b) afectación de la igualdad en el proceso penal al negarse acceso al expediente e interrogar testigos de cargo; c) falta de imparcialidad de la Sala de Casación Penal; d) restricciones a la doble instancia y e) quebrantamiento del principio de igualdad ante los tribunales^{xxx}. Como corresponde en estos asuntos, el Relator presentó una serie de preguntas sobre el trámite del proceso a la Cancillería colombiana a fin de que la CSJ rindiera las respuestas pertinentes y, poder así, suscribir su informe ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Según trascendió a la opinión pública^{xxxi}, en su respuesta al Relator la Corte enfatizó en que la comprensión de lo ocurrido en el proceso exigía un conocimiento contextual de los hechos por los que se investiga al exmandatario. Así, realizó un recuento de la investigación que, cómo se señaló anteriormente, tuvo su origen en las presiones al testigo *Juan Guillermo Monsalve Pineda* en febrero del 2018. Al conocer dichas presiones, el magistrado instructor del **radicado 38.451**, solicitó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (en adelante INPEC) intensificar las medidas de seguridad del testigo en mención. También, tratándose de hechos diferentes a lo conocido en el **radicado 38.451**, el magistrado compulsó copias para que se iniciara a la mayor brevedad la correspondiente investigación contra una de las personas que parecía estar involucrada en los mismos, esto es, el representante a la Cámara Álvaro Hernán Prada. Esta persona no era conocida, ni había sido mencionada dentro del señalado radicado que, recuérdese, era en el que se investigaba al senador Iván Cepeda por la denuncia interpuesta por Álvaro Uribe.

La investigación fue asignada por reparto al mismo magistrado instructor del **radicado 38.451**, por el conocimiento previo que tenía del asunto y porque, para aquella época, no había iniciado el trámite de creación de las Salas Especiales de Instrucción y de Juzgamiento de Primera Instancia. En tal sentido, con el **radicado 52.240** el magistrado desplegó una serie de acciones investigativas previas, conforme a lo consagrado en el artículo 332 de la Ley 600 de 2000, a fin de determinar posibles infracciones a la ley y sí se justificaba ejercer la acción penal. En julio del 2018, producto de la actividad investigativa, la Corte dispuso el inicio formal de la instrucción contra el senador Uribe Vélez y el representante Hernán Prada y, a partir de aquel momento, proporcionó las garantías correspondientes a su condición de investigados: a) se enteraron de los hechos motivo del inicio de la investigación; b) se dio a conocer la prueba recabada; c) se les notificó sobre la práctica de

pruebas ordenadas, incluyendo aquellos testimonios escuchados en la fase previa, para ejercitar el derecho a contrainterrogar y d) ha permitido el acceso de su abogado defensor al expediente^{xxxii}.

De lo anterior, se puede colegir que la Corte desplegó una función constitucional que le corresponde en ejercicio de sus competencias y atribuciones. Asimismo, que no podía denegar el acceso a la administración de justicia frente a unos hechos, al parecer delictivos, más aún cuando se trata de una función de interés público, ejercida de manera permanente por las autoridades judiciales^{xxxiii}. La Corte igualmente adujo que el exsenador Uribe Vélez y su defensa técnica habían tenido el tiempo y los medios suficientes para ejercer, como corresponde, su actividad defensiva^{xxxiv}. En efecto, lo que se aprecia en la decisión de medida de aseguramiento proferida por el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria de Colombia es que se realizó un profundo, cuidadoso, extenso y riguroso estudio sobre la posibilidad y necesidad de restringir el derecho fundamental a la libertad del exsenador Uribe Vélez, dentro del marco proporcionado por el Estado social de derecho mandatado por la Constitución^{xxxv}. Lo anterior, puede verse reflejado en los elementos que a continuación se mencionan:

a. Se partió de la base de un incuestionable **derecho penal de acto**. Es decir, la Corte investigaba las conductas desplegadas por varios individuos entre el *21 y 22 de febrero del 2018*. No sobre las ideas, concepciones políticas o ideológicas, ni el legado histórico de los investigados^{xxxvi}. Tales asuntos, como corresponde, fueron ajenos a la función jurisdiccional;

b. Los sujetos procesales formularon, en varias ocasiones, recusaciones contra los magistrados por estimar vulnerado el derecho fundamental a la imparcialidad. La defensa, en particular, ha solicitado nulidades del proceso al considerar agravadas las garantías fundamentales de sus defendidos. Como corresponde a los jueces en su función de directores del proceso, dieron respuesta a las peticiones en decisiones motivadas y fundadas en la normatividad^{xxxvii};

c. Dentro del proceso, la defensa ha solicitado la exclusión de material probatorio al considerar que su recolección vulneró garantías fundamentales. De igual manera, los magistrados han resuelto dichas peticiones en decisiones motivadas y fundadas en la Ley^{xxxviii};

d. La medida de aseguramiento proferida partió de la base de su finalidad puramente procesal, cautelar, provisional y excepcional a fin de asegurar el resultado exitoso del proceso penal. En tal sentido, no significó un juicio de responsabilidad penal pues ello sería contrario al principio de presunción de inocencia. Para garantía de todos los ciudadanos, una medida de tal entidad se reserva a la competencia exclusiva de los jueces, quienes, a su vez, deben subordinarse a los parámetros de Ley^{xxxix};

e. En consecuencia, el marco legal que regula el trámite penal para miembros del Congreso, esto es, la Ley 600 del 2000, consagra en su artículo 355 los fines de la medida^{xl}. Adicionalmente, los jueces deben determinar si de la prueba legalmente obtenida se verifican, al menos, dos (2) indicios graves de responsabilidad y si el delito por el cual se investiga prevé una sanción cuyo mínimo sea o exceda cuatro (4) años de prisión^{xli}. De manera que, sólo cumplidos estos elementos, la medida de aseguramiento podrá ser proferida por el funcionario judicial;

f. Finalmente, la Corte bajo los parámetros descritos en el artículo 238 de la Ley 600 del 2000^{xlii}, analizó en su conjunto la prueba recabada a través de los postulados de la sana crítica, a fin de resolver la situación jurídica de los investigados^{xliii}.

Ahora bien, previo a que la CSJ hiciera pública su resolución, el partido de gobierno manifestó a través de un comunicado su preocupación por la inminente decisión que, según ellos, haría parte de una reacción cuidadosamente articulada por la izquierda radical internacional a fin de afectar la honra y reputación del expresidente^{xliv}. Esto suscitó la inmediata respuesta conjunta de las cinco

(5) altas cortes colombianas, en el sentido de estimar “inaceptable [la] descalificación a decisiones judiciales por adoptar y sin que aún se conozca su contenido, sentido y alcance”^{xlv}. Y agregaron que: “no solo los ciudadanos y los funcionarios de todo orden y jerarquía, sino las instituciones y quienes las representan tienen el deber de salvaguardar la integridad de las decisiones judiciales”^{xlvi}. Pese al llamado hecho por las cortes colombianas, una vez conocida la decisión, el presidente Iván Duque nuevamente se pronunció en defensa de Álvaro Uribe Vélez cuestionando su restricción de la *libertad*^{xlvii}. Esta situación devino en una indebida injerencia del poder Ejecutivo en las funciones que, por mandato constitucional y legal, están reservadas al poder Judicial.

Valga recordar que el Estado colombiano, y los funcionarios que lo representan, asumen compromisos internacionales en materia de independencia de la justicia^{xlviii}, de manera que se vea garantizada en la práctica por los más altos niveles posibles de la dirigencia estatal. Por su parte, el principio de separación del poder público, inescindible del postulado democrático y piedra angular del orden regional americano en virtud de la *Carta Democrática Interamericana*, es garantía fundamental para evitar la indebida concentración del poder^{xlix}. El respeto por estos principios contribuye a generar la *seguridad necesaria* para que los funcionarios judiciales puedan ejercer sus labores y funciones, de lo contrario, se frustraría el acceso a la administración de justicia de manera incompatible con compromisos internacionales. De esto trata el imperio de la Ley, de someter a todos los ciudadanos *por igual* a su vigencia, a través, de los procedimientos formalmente reglados en los que se puede controvertir las decisiones tomadas por jueces y juezas.

Adicionalmente, en entrevista realizada al entonces senador Uribe Vélez desde su sitio de reclusión domiciliaria cuestionó la forma en la que se adelantó su proceso. En efecto, señaló que se sentía “secuestrado por mentiras y sesgos” y que la Corte estaba “politizada, siendo su proceder mafioso”. También se refirió a la víctima reconocida en el caso, Iván Cepeda, como “senador Farc”^l. Tanto el lenguaje utilizado, como las manifestaciones hechas, tuvieron una negativa repercusión en la órbita de seguridad, integridad personal, intimidad y vida de la magistratura y de la víctima. En acápite posterior se expondrá esto en mayor detalle, no obstante, se puede adelantar que las amenazas contra magistrados, el senador Iván Cepeda y su abogado Reynaldo Villalba, arreciaron después de la decisión de la Corte.

Con posterioridad a la decisión, el senador Álvaro Uribe Vélez decidió renunciar a su fuero como congresista^{li}, razón por la cual, los procesos adelantados ante la CSJ variaron de competencia hacia la FGN. Vale recordar que patrón similar de actuación se verificó en Colombia con los congresistas investigados por parapolítica, quienes sistemáticamente renunciaron a su fuero para pasar sus procesos a la FGN. En dicha ocasión, la Corte al variar su jurisprudencia mantuvo su competencia para adelantar las mencionadas investigaciones y sancionar la vinculación entre paramilitarismo y política^{lii}. Por el momento, y en derivación de dicha renuncia, el caso del ciudadano Uribe Vélez ha transitado por una intrincada serie de etapas procesales que se resumen a continuación.

Una vez decaído el fuero, la defensa de Uribe Vélez solicitó a los juzgados de control de garantías la libertad inmediata de su defendido, toda vez que, con el cambio de competencia de la CSJ a la FGN cambiaba, también, la Ley procesal aplicable a su investigación, esto es, pasaba de la Ley 600 del 2000 a la 906 de 2004. Instalada la audiencia para resolver la solicitud de libertad elevada por la defensa, la representación de víctimas solicitó a la juez declarar su falta de competencia, toda vez que, según su criterio jurídico, debía mantenerse en aplicación la Ley que venía regulando el proceso, esto es, la Ley 600.

A criterio del Juzgado de garantías, era claro que la Ley 906 gobernaba ahora el asunto, no obstante, en aplicación de los artículos 17 y 18 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, solicitó a la CSJ definir cuál era el Estatuto procesal aplicable. En Auto del 05 de octubre del 2020^{liii} la Corte señaló que, en razón a la pérdida del fuero y ser los hechos investigados posteriores al 2005, se imponía la conclusión de ser la Ley 906 la que debía aplicarse. En consecuencia, ratificó la competencia del Juzgado 30 con función de garantías para resolver la solicitud de libertad interpuesta por la defensa.

Entre el 8 y 10 de octubre del año en curso, se reanudó la audiencia de *libertad* solicitada por la defensa técnica del exsenador Uribe Vélez. En términos generales, se expuso la necesidad de dar lugar a la *libertad*, por cuanto no era posible adecuar lo actuado por la Sala Especial de Instrucción de la CSJ, a los principios y garantías propias del sistema acusatorio previsto en el marco de la Ley 906 de 2004. En concreto, sostuvo la defensa que la diligencia de *indagatoria* propia del sistema regulado en la Ley 600, no podía ser ni equiparable, ni asimilable a la **audiencia de formulación de imputación** de la Ley 906. En consecuencia, al no existir **imputación** se concluía forzosamente que no podía mantenerse una medida de aseguramiento restrictiva de la *libertad*, porque ello aparejaba vulneraciones a principios y garantías básicas del debido proceso.

El Juzgado 30 con función de garantías acogió la argumentación defensiva, en el sentido de que no era constitucionalmente admisible equiparar o igualar la diligencia de *indagatoria* a la **audiencia de formulación de imputación**. Por tanto, la medida restrictiva de la *libertad* no podía mantenerse, razón por la cual, ordenó el inmediato restablecimiento de dicho derecho fundamental en favor del ciudadano Álvaro Uribe Vélez^{liv}. Recientemente, en fecha 6 de noviembre del 2020, el Juzgado 4to con función de conocimiento resolvió la apelación interpuesta por la representación de víctimas. Contrario a lo sostenido por el juzgado de primera instancia, el juez de apelación señaló que ambas instituciones procesales guardaban identidad, fines y propósitos comunes que habilitaban su adecuación. Por lo tanto, se podía garantizar la **vigencia y validez plena** de todo lo actuado en el proceso bajo conducción de la CSJ. Sin embargo, pretender mantener la medida de aseguramiento comportaba una afectación directa de los derechos y garantías del procesado, razón por la cual mantuvo la decisión sobre el restablecimiento de su *libertad*^{lv}. Así las cosas, al entenderse surtida la fase de imputación, el Juzgado de apelación señaló que la FGN debía, dentro de los términos previstos en el artículo 175 de la Ley 906 de 2004^{lvi}, decidir cuál sería el paso por seguir en la investigación contra el ciudadano Álvaro Uribe Vélez.

En reciente pronunciamiento^{lvii}, la CSJ se abstuvo de fijar posición y responder al pretendido dialogo y cooperación propuesto por la Unión Interparlamentaria, organización no gubernamental que acoge a los parlamentos nacionales, entre ellos, el Congreso de Colombia. La mencionada organización procuró *requerir* de la Corte una postura oficial respecto de las acusaciones formuladas por los investigados, en el sentido de considerar vulnerados sus derechos durante el proceso penal adelantado. Para la Corte, lo solicitado en manera alguna se enmarcaba en la cooperación judicial internacional, mucho menos, se trataba de una actuación de un tribunal internacional de derechos humanos con competencia para juzgar su proceder. En tal sentido, declaró inadmisibile la solicitud por tratarse de una amenaza a la independencia y soberanía jurisdiccional y, tratándose de una indebida intromisión en su función judicial, puso en conocimiento de la situación al Relator Especial de Naciones Unidas sobre Independencia Judicial.

Es en los términos anteriormente descritos, que la Plataforma viene desarrollando su objetivo de monitorear el proceso. Esto permite resaltar la rigurosidad, seriedad y apego irrestricto a la

normatividad reguladora del sistema penal, que ha primado en cada una de las decisiones tomadas en este asunto por los funcionarios judiciales. No obstante, cómo se señaló anteriormente, la irregular intervención de agentes externos al proceso ha significado el detrimento de estándares internacionales en materia de independencia de la justicia y separación del poder público. Por tal razón, y en virtud del conocimiento que tiene la Plataforma acerca del análisis que, en sede de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano, se viene realizando al caso^{lviii}, ponemos a su disposición esta información para contribuir en dicho examen. Esto, con la finalidad de determinar el nivel de cumplimiento del Estado colombiano respecto de las obligaciones internacionales adquiridas.

Sobre la seguridad de los intervinientes en el proceso penal: jueces, abogados, víctimas y testigos.

La independencia de los abogados que intervienen en los procedimientos judiciales es uno de los principales barómetros del sistema democrático y de la efectividad del Estado de derecho. En esta medida, el libre y pleno ejercicio de sus funciones encuentra regulación en los *Principios de la Habana*^{lix}, en los que se insta a los gobiernos a garantizar el desarrollo de la profesión. Lo anterior, a través de medidas eficaces para que puedan: a) desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas; b) comunicarse libremente con sus clientes; c) no sufrir persecuciones o sanciones de cualquier índole en desarrollo de su función y, finalmente, d) cuando se verifiquen condiciones amenazantes a su seguridad, en razón al ejercicio profesional, recibir protección adecuada de las autoridades^{lx}.

De igual manera, la CIDH^{lxi} ha reiterado que corresponde a cada Estado proteger a sus funcionarios judiciales frente a ataques, intimidaciones, amenazas y hostigamientos, investigando y sancionando debidamente a quienes cometen dichas acciones. De no garantizarse su seguridad, el ejercicio de la función jurisdiccional puede verse gravemente afectado frustrándose, de esta manera, el acceso a la administración de justicia. Por su parte, los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*^{lxii} señalan que: “2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”.

También, la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*^{lxiii} consagra que las víctimas deben ser tratadas con *dignidad*, adoptándose medidas de protección de su intimidad y garantizando su *seguridad*, así como la de sus familiares y testigos a su favor, contra todo acto de intimidación y represalia. Ahora bien, en aras de determinar si estos estándares están siendo aplicados por las autoridades nacionales, se debe recurrir a factores objetivos de verificación que describan situaciones concretas, de las cuales se pueda apreciar el grado de cumplimiento o incumplimiento por parte del Estado.

En este sentido, y desde la mencionada decisión del *16 de febrero del 2018* dentro del radicado **38.451**, la CSJ ha identificado que, entre septiembre del 2011 y marzo del 2012, fecha en la que el testigo **Juan Guillermo Monsalve** fue atacado con cuchillos en su centro de reclusión, el congresista Iván Cepeda ha puesto en conocimiento de la Fiscalía, la dirección del INPEC y la CIDH la situación de riesgo del declarante y su núcleo familiar, debido a la naturaleza de la información suministrada^{lxiv}. Por tal razón, la Corte solicitó expresamente al INPEC y a la Fiscalía intensificar las medidas de seguridad de los internos **Juan Guillermo Monsalve Pineda, Pablo Hernán Sierra** y **Carlos Enrique Areiza Arango**^{lxv}. Adicionalmente, dadas las presiones al testigo **Juan**

Guillermo Monsalve Pineda producto de los abordajes del abogado Diego Cadena, y de los individuos Enrique Pardo Hasche y Carlos Eduardo López Callejas, la Corte en Auto del 22 de febrero del 2018 solicitó nuevamente al INPEC intensificar sus medidas de seguridad^{lxvi}.

A pesar de las medidas adoptadas, el testigo de cargo **Juan Guillermo Monsalve Pineda** aseguró en reciente entrevista que su vida, y la de su familia, seguía corriendo un serio peligro por las declaraciones rendidas ante las autoridades judiciales. Sin embargo, pese a las constantes presiones para lograr su retractación y cambiar sus declaraciones, el testigo mantiene su dicho sobre la forma en la que habría sido creado el Bloque Metro de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá^{lxvii}. Sobre este punto, la Plataforma recuerda que la CIDH ha señalado la **especial condición de garante que tienen los Estados** respecto de las personas privadas de la libertad y el derecho que les asiste, a ver garantizada su integridad personal y vida conforme a estándares interamericanos^{lxviii}.

Adicionalmente, el senador Iván Cepeda y su abogado Reynaldo Villalba, han denunciado ante la FGN amenazas de muerte en su contra, las cuales tendrían relación causal con su participación dentro del proceso penal aquí monitoreado^{lxix}. Esta información fue, también, puesta en conocimiento de varios Relatores de las Naciones Unidas y del Secretario Ejecutivo de la CIDH^{lxx}. Los magistrados de la CSJ, por su parte, se mostraron igualmente preocupados por el escalamiento de mensajes amenazantes y manifestaciones de odio, recibidos luego de la decisión tomada en el proceso penal que nos ocupa^{lxxi}. También, la jueza 30 con función de control de garantías, resultó amenazada luego de adoptar su decisión en el caso en mención^{lxxii}. Hace unos días, se conoció una nueva amenaza del autodenominado grupo “Águilas Negras” contra varias personas, entre ellas, el senador Iván Cepeda. En el panfleto amenazante se puede leer una referencia expresa al asunto tramitado por la Corte^{lxxiii}. Por el momento, no se conocen resultados en las investigaciones por estas múltiples amenazas.

Solicitudes y recomendaciones.

En consideración a todo lo anteriormente expuesto, la Plataforma de manera cordial y respetuosa hace las siguientes solicitudes y recomendaciones:

A la Fiscalía de la Corte Penal Internacional:

1) Teniendo en cuenta las competencias y atribuciones conferidas por el Estatuto de Roma y las Reglas de Procedimiento y Prueba, así como, la estrategia de complementariedad positiva adoptada en el *examen preliminar* de la situación colombiana, se solicita considerar la aplicación de los artículos 54(3)(f) y 15(2) del Estatuto, en concordancia con la Regla 47(2). Lo anterior, para requerir del Estado colombiano que, en el marco de sus obligaciones derivadas del Estatuto, adopte medidas tendientes a salvaguardar las pruebas y los testimonios de investigaciones con posible incidencia en el examen de admisibilidad. De igual manera, de considerarse pertinente en razón al grave riesgo de no poderse rendir testimonios posteriores, dadas las amenazas de seguridad expuestas en este documento, considerar su recepción escrita u oral en la sede de la Corte.

A los mecanismos de protección regional y universal de derechos humanos:

1) En el marco de sus competencias y atribuciones conferidas por los diferentes instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, se solicita convocar a las autoridades nacionales a realizar el máximo esfuerzo tendiente a garantizar la seguridad, intimidad, integridad personal y vida de todos los intervinientes en el proceso penal que nos ocupa. Especialmente, de aquellos que según la información recabada han recibido amenazas directas de muerte. En este sentido, valga recordar que, en virtud de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado colombiano, se debe investigar y sancionar debidamente a los responsables de las amenazas.

2) Igualmente, se solicita convocar a las autoridades nacionales, en especial, la jefatura del poder Ejecutivo a abstenerse de realizar intromisiones indebidas en las facultades y funciones propias de la rama Judicial. En este sentido, valga recordar que el principio de independencia judicial no sólo encuentra concreción en diferentes tratados internacionales de derechos humanos, sino que, también, se reconoce como *costumbre internacional* y *principio general del derecho* aceptado por todas las naciones civilizadas.

3) En virtud del principio de separación del poder público, piedra angular del orden regional americano según la *Carta Democrática Interamericana* y garantía fundamental para evitar la indebida concentración del poder, se solicita convocar a las autoridades nacionales, en especial, la jefatura del poder Ejecutivo a garantizar la intangibilidad de los artículos 1º y 113 de la Constitución, en concordancia con los artículos 2do y 3º de la *Carta Democrática Interamericana*.

A las autoridades nacionales:

1) En el marco proporcionado por la Constitución Política de Colombia, respetuosamente recomendamos a la institucionalidad aunar esfuerzos para garantizar los postulados axiales de separación del poder público, independencia e imparcialidad de la judicatura y seguridad de los intervinientes en el proceso penal monitoreado. Lo anterior, en desarrollo de los estándares internacionales en la materia.

Para efectos de comunicación con la Plataforma de Monitoreo Internacional, se tiene habilitado el correo electrónico monitoreo52240@gmail.com para atender cualquier requerimiento de información. También, invitamos a que conozcan la cuenta de Twitter: [@MonitoreoCol](https://twitter.com/MonitoreoCol) y la página Web: www.plataformademonitoreo.com donde se comparten los materiales realizados por la Plataforma y su traducción.

Cordialmente firman,



Pascal Paradis

Director General de Abogados sin fronteras (ASFC)



Victoria Ortega Benito

Presidenta de la Fundación Abogacía Española y del Observatorio Internacional para la Abogacía en Riesgo





Elena Cohen
Presidenta de National Lawyers Guild



Gimena Sánchez-Garzoli
Director for the Andes WOLA: Advocacy for Human Rights in the Americas



Incidencia a favor de los derechos humanos en las Américas

ⁱ Nota aclaratoria: en el presente documento se identificarán las diferentes investigaciones con su número de radicación, con la finalidad de tener mayor claridad respecto del trámite procesal que se ha venido dando en el presente caso.

ⁱⁱ Ver al respecto: <https://www.bluradio.com/judicial/cuatro-organizaciones-internacionales-ofrecen-acompanar-a-corte-suprema-en-caso-uribe> y <https://lasillavacia.com/detector-cuatro-organizaciones-internacionales-si-ofrecieron-acompanar-caso-uribe> (recuperado el 18 de septiembre del 2020).

ⁱⁱⁱ Una lectura sistemática de su Constitución Política permite afirmar que Colombia es un Estado social de derecho que asume en su diseño institucional la separación del poder público (artículos 1º y 113 de la Constitución). En este sentido, el poder Ejecutivo al simbolizar la unidad nacional y jurar cumplir con la Constitución y las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos (artículo 188 de la Constitución). Los artículos 228 y 230 constitucionales, por su parte, consagran la independencia y autonomía del poder Judicial. Todo lo anterior, bajo un prisma de interpretación conforme con los tratados y convenios internacionales que, en virtud de lo estipulado por el artículo 93 constitucional, adquieren *prevalencia en el ordenamiento jurídico interno*.

^{iv} Ver al respecto: <https://www.asfcanada.ca/site/assets/files/7254/colombie-declaracion-publica-investigacion-senador-alvaro.pdf> (recuperado el 22 de septiembre del 2020).

^v La Plataforma tiene conocimiento de la existencia de profusa jurisprudencia penal en la que se han sancionado estos comportamientos delincuenciales interrelacionados, vale decir, por el fenómeno de la parapolítica y por la campaña de instigación y persecución desatada por el DAS. Sobre este último asunto, conviene ver, entre otros: CSJ. Proceso No. 36.784 contra María del Pilar Hurtado Afanador y Bernardo Moreno Villegas y CSJ. Proceso No. 39.931 contra Jorge Aurelio Noguera Cotes. Allí se compulsan piezas procesales para ser analizadas por la Cámara de Representantes en relación con la presunta participación de Álvaro Uribe Vélez en esta campaña. Recientemente, se conoció por parte de la Plataforma, una decisión judicial de reparación en favor de uno de los magistrados que cumplió un relevante papel en las investigaciones que dieron lugar a acusaciones por la denominada parapolítica. Ver: <https://www.noticiasuno.com/justicia/exmagistrado-velasquez-gana-demanda-contra-el-estado-por-montajes-de-desprestigio-de-gobierno-uribe/> (recuperado el 22 de septiembre del 2020).

^{vi} Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. A/HRC/14/26/Add.2. Párr. 52. En: <https://www2.ohchr.org/english/issues/judiciary/docs/A.HRC.14.26.Add.2.pdf> (Recuperado el 13 de febrero del 2020). Ver medidas cautelares de la CIDH en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp> (recuperado el 25 de octubre del 2020).

^{vii} La diligencia de indagatoria se surtió el 8 de octubre del 2019, en el caso del entonces senador Álvaro Uribe Vélez, y el 9 del mismo mes y año, para el representante Álvaro Hernán Prada.

^{viii} Varias notas de prensa, discursos y opiniones que reflejan este punto, fueron recopiladas y puestas de presente en la *declaración pública* realizada por la Plataforma en febrero del presente año. Por lo tanto, remitimos a los lectores a dicho documento. Ver: <https://www.asfcanada.ca/site/assets/files/7254/colombie-declaracion-publica-investigacion-senador-alvaro.pdf> (recuperado el 22 de septiembre del 2020).

^{ix} Artículos 113, 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3º de la Carta Democrática Interamericana. Los postulados básicos del derecho internacional en materia de independencia de la justicia y separación del poder público, también fueron descritos en la *declaración pública* de febrero del presente año a la que remitimos: <https://www.asfcanada.ca/site/assets/files/7254/colombie-declaracion-publica-investigacion-senador-alvaro.pdf> (recuperado el 22 de septiembre del 2020).

^x Ver: <https://twitter.com/CorteSupremaJ/status/1181710301223378946?s=17> (Recuperado en noviembre del 2019).

^{xi} Frente a la gravedad de los hechos, la CSJ emitió un comunicado el 13 de enero del año en curso, en el que convocaba al “máximo esfuerzo institucional para responder de manera urgente, contundente y definitiva a esta amenaza contra el Estado de derecho del país”. Adicionalmente, no dudaron en calificar estas acciones como afrentas a la democracia y al principio de independencia judicial que, en todo caso, no amedrantaría ni intimidaría el trabajo de magistradas y magistrados que tienen como función legal y constitucional adelantar los expedientes bajo su cargo. Ver: <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2020/01/14/union-institucional-para-enfrentar-nueva-amenaza-contra-la-democracia-corte-suprema-de-justicia/> (Recuperado el 21 de enero del 2020).

^{xii} Artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) y párrafo sexto del Preámbulo del Estatuto de Roma (en adelante ER).

^{xiii} Ver: CSJ, Sala Especial de Instrucción, Magistrado Ponente: César Augusto Reyes Medina. AEI-00156-2020. **Radicado 52.240** del tres (3) de agosto del 2020. La decisión de mil quinientas cincuenta y cuatro (1554) páginas fue resumida en esquemas explicativos y traducida a diferentes idiomas por parte de la Plataforma, que pueden consultarse en nuestra cuenta de Twitter: [@MonitoreoCol](https://twitter.com/MonitoreoCol) y en el sitio Web: www.plataformademonitoreo.com.

^{xiv} Los antecedentes de la investigación tienen origen en la misma decisión judicial: CSJ, Sala de Casación Penal, Sala de Instrucción No. 2. Magistrado Ponente: José Luis Barceló Camacho. SP245-2018. **Radicado 38.451** del dieciséis (16) de febrero del 2018. La Plataforma ha resumido y traducido el contenido de este Auto de la CSJ en infografías

que pueden ser consultadas en nuestra cuenta de Twitter: @MonitoreoCol y en nuestro sitio Web: www.plataformademonitoreo.com.

^{xv} Ver fundamentos a páginas 9 y 37, 38; 86 y 88 de la decisión judicial anteriormente mencionada.

^{xvi} Ver fundamentos a páginas 19; 23, 24 y 77, 81, 82, 85 y 89; 140 a 143 de la decisión judicial anteriormente mencionada.

^{xvii} El 21 de junio de 2013, el ciudadano Uribe Vélez amplió su denuncia ratificándose en los hechos.

^{xviii} Ver fundamentos a página 216 de la decisión judicial anteriormente mencionada.

^{xix} Ver: <https://www.lafm.com.co/politica/el-nuevo-ataque-de-uribe-al-magistrado-jose-luis-barcelo-quien-lo-investiga>; <https://www.rcnradio.com/judicial/uribe-cuestiona-magistrados-que-lo-investigaron-por-manipulacion-de-testigos>; <https://www.semana.com/nacion/articulo/entrevista-de-alvaro-uribe-y-opinion-del-magistrado-jose-luis-barcelo-uribe-hoy/694869/>; <https://www.bluradio.com/judicial/denuncian-a-exmagistrado-barcelo-por-presuntas-presiones-en-caso-uribe> y <https://www.elpais.com.co/colombia/cruce-de-trinos-entre-uribe-y-presidente-de-la-corte-suprema-jose-luis-barcelo.html> (Recuperado el 31 de octubre del 2020).

^{xx} Ver: CSJ, Sala Especial de Instrucción, Magistrado Ponente: César Augusto Reyes Medina. AEI-00156-2020. **Radicado 52.240** del tres (3) de agosto del 2020. Pág. 5 y 6.

^{xxi} Ibid. Pág. 4 y 914.

^{xxii} Ibid. Ver el fundamento fáctico de la Decisión a páginas 1-6.

^{xxiii} Es de resaltar que ambos tipos penales salvaguardan un mismo interés jurídicamente relevante: **el normal, recto y eficaz funcionamiento de la administración de justicia**. Asimismo, en el marco de investigaciones relacionadas con crímenes internacionales de conformidad con el ER, se establece en el artículo 70 la posibilidad de ejercer la acción penal por delitos contra la administración de justicia. En concreto, señala el artículo 70(4)(a) lo siguiente: “Todo Estado Parte hará extensivas sus leyes penales que castiguen los delitos contra la integridad de su propio procedimiento de investigación o enjuiciamiento a los delitos contra la administración de justicia a que se hace referencia en el presente artículo y sean cometidos en su territorio o por uno de sus nacionales”.

^{xxiv} La investigación adelantada por la CSJ bajo **radicado 45.110**, varió su asignación hacia la Fiscalía General de la Nación, en razón a la renuncia al fuero como congresista de Álvaro Uribe Vélez. Precisamente, en las decisiones adoptadas por la Corte en el **radicado 38.451**, se solicitó al magistrado de dicha investigación rendir un informe a la Sala de Casación Penal acerca de su estado actual. Esto, por cuanto desde el 2014 estaba a su cargo sin que se verificaran decisiones en algún sentido y se desconocía el impulso procesal de la investigación.

^{xxv} Ver: Comunicado 19/20 de la Sala Especial de Instrucción de la CSJ, del 15 de septiembre del 2020 en <https://twitter.com/CorteSupremaJ/status/130597550998809088/photo/1> (recuperado el 29 de Octubre del 2020). Ver también: <https://www.dw.com/es/colombia-casos-de-%C3%A1lvaro-uribe-pasan-a-la-fiscal%C3%ADa/a-54941789>; <https://cnnespanol.cnn.com/2020/09/16/corte-suprema-de-colombia-remite-a-la-fiscalia-indagatoria-contra-uribe-por-caso-de-masacres/> (recuperado el 08 de octubre del 2020).

^{xxvi} Ver: Fiscalía de la Corte Penal Internacional. Situación de Colombia. Reporte Intermedio de 2012. Párr. 208-210.

En: <https://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/3D3055BD-16E2-4C83-BA85-35BCFD2A7922/285202/OTP2012035032COLResumenEjecutivodelReporteIntermed.PDF> (recuperado el 19 de noviembre del 2020). La lectura sistemática del ER permite corroborar que, en fase de examen preliminar, la Fiscalía puede recabar información y **recibir testimonios escritos u orales en la sede de la Corte** (artículo 15(2) del ER en concordancia con la Regla 47(2) de las Reglas de Procedimiento y Prueba). De igual manera, el artículo 54(3)(f) del ER faculta a la Fiscalía para “[a]doptar o pedir que se adopten las medidas necesarias para asegurar el carácter confidencial de la información, la protección de una persona o la preservación de las pruebas”. Este artículo debe leerse en concordancia con el artículo 17 y 56(1)(a) del Estatuto y las Reglas 10 y 114 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

^{xxvii} Ver: artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Asimismo, en virtud del control de convencionalidad producto de la integración normativa prevista por el artículo 93 constitucional, se debe tener en consideración el artículo 8vo de la CADH y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP). Estos principios o normas rectoras sobre las garantías procesales están, también, consagrados al inicio de los dos estatutos procesales penales que se encuentran vigentes en Colombia, vale decir, la Ley 600 del 2000 y la 906 de 2004.

^{xxviii} Ver: artículo 28 de la Constitución Política de Colombia. En concordancia con los artículos 7mo y 9no de la CADH y del PIDCP respectivamente. El principio *pro libertatis* encuentra consagración, igualmente, en el artículo 3º de la Ley 600 y 2do de la 906.

^{xxix} Ver: artículo transitorio 66 (adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 2012) y artículo transitorio 1º (adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017). El artículo 11 de la Ley 906 también establece los derechos de las víctimas.

^{xxx} Ver: https://es.scribd.com/document/389864639/Documento-ONU-Uribe#fullscreen&from_embed y <https://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/10-2018-hay-violacion-del-debido-proceso-contra-uribe-onu> (recuperado el 02 de noviembre del 2020).

^{xxx} Ver: <https://www.rcnradio.com/judicial/corte-relator-de-la-onu-no-se-vulneraron-derechos-de-uribe> y <https://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/la-dura-respuesta-de-la-corte-suprema-a-la-onu-por-el-caso-del-ex-presidente-alvaro-uribe/20190227/nota/3869873.aspx> (recuperado el 02 de noviembre del 2020). Desafortunadamente, la Plataforma no ha podido tener acceso directo al documento suscrito por la Corte. Luego, la información que se maneja es resultado de lo que trasciende a los medios de comunicación.

^{xxxii} Ver: <https://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/la-dura-respuesta-de-la-corte-suprema-a-la-onu-por-el-caso-del-ex-presidente-alvaro-uribe/20190227/nota/3869873.aspx> (recuperado el 02 de noviembre del 2020).

^{xxxiii} Ver: artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 12 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

^{xxxiv} Ver: <https://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/la-dura-respuesta-de-la-corte-suprema-a-la-onu-por-el-caso-del-ex-presidente-alvaro-uribe/20190227/nota/3869873.aspx> (recuperado el 02 de noviembre del 2020).

^{xxxv} Ver: CSJ, Sala Especial de Instrucción, Magistrado Ponente: César Augusto Reyes Medina. AEI-00156-2020. **Radicado 52.240** del tres (3) de agosto del 2020. Pág. 17-24.

^{xxxvi} Ibid. Pág. 20.

^{xxxvii} Ibid. Párr. 10-14.

^{xxxviii} Ibid. Párr. 18-19; 22, 24 y 26.

^{xxxix} Ibid. Pág. 24-29.

^{xl} Dice el artículo: “La imposición de la medida de aseguramiento procederá para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir su fuga o la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria”. Valga recordar que en sentencia C-774 de 2001, la Corte Constitucional señaló la compatibilidad de dicho artículo con los preceptos constitucionales y los estándares internacionales de derechos humanos.

^{xli} Ver: CSJ, Sala Especial de Instrucción, Magistrado Ponente: César Augusto Reyes Medina. AEI-00156-2020. **Radicado 52.240** del tres (3) de agosto del 2020. Pág. 29-46. Señala el artículo 356 de la Ley 600 del 2000: “Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva. Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso. No procederá la medida de aseguramiento cuando la prueba sea indicativa de que el imputado pudo haber actuado en cualquiera de las causales de ausencia de responsabilidad”. Por su parte, el artículo 357 del mismo estatuto procesal penal indica: “La medida de aseguramiento procede en los siguientes eventos: 1. Cuando el delito tenga prevista pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de cuatro (4) años. (...) 3. Cuando en contra del sindicado estuviere vigente sentencia condenatoria ejecutoriada por delito doloso o preterintencional que tenga pena de prisión. Esta causal sólo procederá en los casos en que la conducta punible tenga asignada pena privativa de la libertad. **PARAGRAFO.** La detención preventiva podrá ser sustituida por detención domiciliaria en los mismos eventos y bajo las mismas condiciones consagradas para la pena sustitutiva de prisión domiciliaria”.

^{xlii} Señala el artículo: “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

^{xliiii} Ver: CSJ, Sala Especial de Instrucción, Magistrado Ponente: César Augusto Reyes Medina. AEI-00156-2020. **Radicado 52.240** del tres (3) de agosto del 2020. Pág. 137-144. El examen de la prueba recabada se encuentra a páginas 137 a 1475 de la Decisión.

^{xliv} Ver: <https://www.vanguardia.com/politica/centro-democratico-advierte-de-posible-detencion-de-uribe-en-fallo-de-la-corte-GY2706080> (recuperado el 07 de noviembre del 2020).

^{xlv} Ver: <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2020/08/03/comunicado-de-las-jurisdicciones/> (recuperado el 07 de noviembre del 2020).

^{xlvi} Ibid.

^{xlvii} Ver: <https://www.youtube.com/watch?v=4VcPlu994Xc> y <https://www.france24.com/es/20200807-colombia-du-que-extralimitado-detenci%C3%B3n-domiciliaria-uribe>. También, el Secretario de Estado estadounidense Mike Pence se pronunció sobre la necesidad de que Uribe Vélez pudiera defenderse en libertad. Ver: <https://www.vanguardia.com/colombia/gobierno-trump-pide-que-alvaro-uribe-se-pueda-defender-en-libertad-NE2754807> (recuperado el 07 de noviembre del 2020).

^{xlviii} El principio de independencia del poder Judicial no sólo es reconocido en los instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 constitucional *prevalecen en el ordenamiento jurídico interno*. Entre estos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Europea de Derechos Humanos, la CADH y el PIDCP. Sino que también, se reconoce como *costumbre internacional y principio general del derecho* aceptado por todas las naciones civilizadas. Al respecto ver: Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, del 24 de marzo del 2009.

^{xlix} Ver: artículo 2do y 3º de la Carta Democrática Interamericana.

ⁱ Ver: <https://www.youtube.com/watch?v=9hgCljrIRRI> y <https://www.semana.com/nacion/articulo/las-11-frases-mas-impactantes-de-la-entrevista-de-uribe/694942/> (recuperado el 07 de noviembre del 2020). Las manifestaciones realizadas por el expresidente han hecho parte de una estrategia mediática que viene adelantándose en redes sociales. Al respecto ver: <https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/alvaro-uribe-free-uribe-la-polemica-campana-en-ee-uu-para-defenderlo-535205>; <https://www.elespectador.com/noticias/politica/la-campana-que-busca-defender-el-nombre-de-alvaro-uribe-en-ee-uu/>; <https://www.elespectador.com/noticias/alto-turmeque/free-uribe-la-campana-en-defensa-del-expresidente-lanzada-en-ee-uu/> y <https://www.semana.com/semana-tv/semana-noticias/articulo/campanas-para-promover-imagen-de-uribe-llegaron-a-washington/701532/> (recuperado el 08 de noviembre del 2020).

ⁱⁱ Ver: <https://www.dw.com/es/%C3%A1lvaro-uribe-renuncia-a-su-curul-en-el-senado-de-colombia/a-54615542> (recuperado el 08 de noviembre del 2020).

ⁱⁱⁱ Ver: <https://verdadabierta.com/corte-suprema-procesara-a-todos-los-congresistas-por-parapolitica/> y <https://verdadabierta.com/asi-renuncien-a-su-curul-corte-seguira-investigando-parapoliticos/> (recuperado el 08 de noviembre del 2020).

ⁱⁱⁱⁱ El Auto de la Corte fue expuesto y resumido por la Plataforma en nuestra cuenta de Twitter: @MonitoreoCol. Remitimos al lector a consultar dicha cuenta para mayores detalles sobre la decisión.

^{liv} La Decisión del Juzgado 30 con función de control de garantías fue expuesta y resumida por la Plataforma en nuestra cuenta de Twitter: @MonitoreoCol. Remitimos al lector a dicha cuenta para mayores detalles sobre la Decisión.

^{lv} La Decisión del Juzgado 4to con función de conocimiento fue expuesta y resumida por la Plataforma en nuestra cuenta de Twitter: @MonitoreoCol. Remitimos al lector a dicha cuenta para mayores detalles sobre la Decisión.

^{lvi} El artículo señala que: “El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código. El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación. La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria. (...)”

^{lvii} Ver: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/11/Respuesta-Unio%CC%81n-Interparlamentaria.pdf> (recuperado el 19 de noviembre del 2020).

^{lviii} Ver: <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/las-movidas-internacionales-de-la-defensa-de-alvaro-uribe-251772> (recuperado el 05 de noviembre del 2020).

^{lix} Ver: *Principios Básicos sobre la Función de los Abogados*, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev.1 p. 118 (1990). En: <http://hrlibrary.umn.edu/instree/spanish/si3bprl.html>.

^{lx} Ver de manera concordante y sistemática los principios 16 y 17 de los *Principios Básicos sobre la Función de los Abogados*.

^{lxi} Ver: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 44 del 05 de diciembre del 2013. Pár., 147.

^{lxii} Ver: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx> (Recuperado el 16 de noviembre del 2020).

^{lxiii} Ver: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx> (Recuperado el 16 de noviembre del 2020).

^{lxiv} CSJ, Sala de Casación Penal, Sala de Instrucción No. 2. Magistrado Ponente: José Luis Barceló Camacho. SP245-2018. **Radicado 38.451** del 16 de febrero del 2018. Ver fundamentos a página 98 y 105 a 110.

^{lxv} Este último fue asesinado el 16 de abril del 2018 pese a la orden expresa de la Corte de proteger su vida. Ver: <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/corte-esta-preocupada-por-asesinato-de-carlos-areiza-testigo-en-caso-de-ramos-205770>; <https://www.semana.com/nacion/articulo/carlos-enrique-areiza-el-testigo-asesinado-clave-en-caso-entre-uribe-y-cepeda/565260/>; <https://verdadabierta.com/carlos-areiza-sabia-que-lo-iban-a-matar/>; <https://www.el-pais.com.co/colombia/uribe-desata-polemica-al-decir-en-twitter-que-areiza-es-un-buen-muerto.html> (recuperado el 05 de octubre del 2020). También, el paramilitar John Freddy González Isaza, alias Rosco, murió en extrañas circunstancias aún no esclarecidas. Ver: <https://losdanieles.com/daniel-coronell/el-testigo-ahorcado/> (recuperado el 23 de noviembre del 2020).

^{lxvi} Ver: CSJ, Sala Especial de Instrucción, Magistrado Ponente: César Augusto Reyes Medina. AEI-00156-2020. **Radicado 52.240** del tres (3) de agosto del 2020. Pág. 9.

^{lxvii} Ver: <https://losdanieles.com/daniel-coronell/exclusiva-entrevista-a-juan-guillermo-monsalve/> (Recuperado el 16 de noviembre del 2020).

^{lxviii} Ver: “Principios y buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”. En especial, el Principio 1 Trato Humano. En: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

(recuperado el 17 de abril del 2020). En el escenario nacional, es menester recordar que las relaciones de especial sujeción respecto de la población reclusa, así como de los deberes de seguridad y protección de las personas que dimanen de la Constitución (artículos 2, 217 y 218), la ley (artículo 104 del Código Penitenciario y Carcelario) y la jurisprudencia (Corte Constitucional decisión SU-1184/01 y Consejo de Estado fallo 15.567 de octubre del 2007), se establece la **posición de garante en la que se encuentra el Estado**. Esta posición es, eventualmente, susceptible de acarrear responsabilidades tanto de índole internacional para el Estado, como de carácter disciplinario y penal, en los casos de los funcionarios públicos que la ignoren.

^{lxi} Ver: <https://www.eltiempo.com/politica/congreso/ivan-cepeda-denuncia-amenazas-contr-el-y-su-familia-529458>; <https://www.ivancepedacastro.com/amenazas/> y <https://www.youtube.com/watch?v=6KRH1oSmwwk> (recuperado el 19 de noviembre del 2020).

^{lxx} Ver: <https://lawyersforlawyers.org/wp-content/uploads/2020/09/Letter-Colombia-UN-SR.pdf> y <https://www.youtube.com/watch?v=6KRH1oSmwwk> (recuperado el 19 de noviembre del 2020).

^{lxxi} Ver: <https://www.bluradio.com/nacion/magistrados-que-ordenaron-casa-por-carcel-para-uribe-preocupados-por-su-seguridad> (recuperado el 19 de noviembre del 2020).

^{lxxii} Ver: <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/juez-que-dejo-en-libertad-a-alvaro-uribe-habria-sido-victima-de-amenazas-en-los-ultimos-dias-3075749> (recuperado el 19 de noviembre del 2020).

^{lxxiii} Ver: <https://pluralidadz.com/politica/aguilas-negras-habrian-utilizado-el-mismo-lenguaje-de-alvaro-uribe-velez-en-nuevas-amenazas/>; <https://www.cablenoticias.tv/nacionales/aguilas-negras-amenazan-de-muerte-a-politicos-de-la-oposicion/> y <https://www.las2orillas.co/aguilas-negras-abogan-por-inocencia-de-alvaro-uribe/>.